



Resolución No. CSJBOR25-1195
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00676-00

Solicitante: Esmeralda Reyes Hernández

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor

Servidor judicial: Andrés Terán Feria y Ketty María Gutiérrez Lora

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13580408900120070006100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de agosto de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esmeralda Reyes Hernández, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13580408900120070006100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según indicó, desde el 4 de junio del 2025 se encontraba pendiente de resolver la solicitud de oficio de la orden de embargo presentada por su apoderado.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-749 del 8 de agosto de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Andrés Terán Feria y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Andrés Terán Feria y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El funcionario judicial informó que se desempeña como juez desde el 9 de septiembre de 2024.

Con relación a lo alegado por la quejosa, manifestó que el 4 de junio de 2025 su apoderado presentó memorial, el cual según lo informado por la secretaria del juzgado *“fue a parar a la bandeja de correos no deseados del correo electrónico de esta judicatura”*.

Que la secretaria es la única empleada con la que cuenta el juzgado, y que esta realiza revisiones periódicas de todas las bandejas del correo electrónico. Que en una de esas revisiones, la servidora judicial advirtió que en la bandeja de correos no deseados obraban memoriales allegados por el apoderado de la quejosa. Por lo tanto, el 31 de julio de 2025 mediante informe secretarial pasó el proceso al despacho.

Que luego de revisar el expediente y hacer el estudio correspondiente, mediante auto del 8 de agosto de 2025 se resolvió la solicitud de la quejosa de manera desfavorable, providencia que fue notificada en estado electrónico el 11 de agosto de la presente anualidad.

Por su parte, la secretaria allegó escrito en el que manifestó que se encuentra en el cargo desde el 24 de junio de 2022. Con relación a los ingresos al despacho precisó que se realizan de la siguiente manera:

1. Registro de cada memorial en un archivo Excel.
2. Cargue del memorial en la plataforma TYBA de la Rama Judicial.
3. Cargue de los documentos en la carpeta correspondiente en el OneDrive del despacho.

Que lo anterior se implementó con el fin de optimizar el flujo de trabajo y asegurar que cada memorial sea tratado conforme a los principios de celeridad, publicidad y debido proceso.

Adicionalmente, afirmó que *“en mi condición de único empleado con que cuenta esta célula judicial, que realiza revisiones periódicas de todas las bandejas del correo con la finalidad de que situaciones como la ocurrida en este caso pueda ser conjuradas. En una de esas revisiones, constaté la existencia de sendos mensajes en la bandeja de correos no deseados provenientes del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, entre los que se encontraba el dirigido al asunto en mientes. Es así como, en fecha 31 de julio del presente año procedió a rendir informe mediante el cual pasó el proceso al Despacho”*.

Que el expediente de la referencia es numeroso, está constituidos por más de tres

cuadernillos y cuenta con más de 2000 folios.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esmeralda Reyes Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de

Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación

justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 5 de agosto de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esmeralda Reyes Hernández, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13580408900120070006100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según indicó, desde el 4 de junio del 2025 se encuentra pendiente de resolver la solicitud de oficio de la orden de embargo presentada por su apoderado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales informaron que por auto del 8 de agosto de 2025 se resolvió lo correspondiente. Además, informaron que el memorial presentado por el apoderado de la quejosa el 4 de junio de 2025 ingresó en la bandeja de correos no deseados, por lo que una vez revisada esta, el 31 de julio la solicitud fue pasada al despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud consistente en oficiar al Banco Davivienda para que cumpla con la medida cautelar	04/06/2025
2	Ingreso al despacho	31/07/2025
3	Auto mediante el cual se resolvió no acceder a la petición elevada por el apoderado de la quejosa	08/08/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del	08/08/2025

	trámite de la vigilancia judicial administrativa	
--	--	--

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, debido a que, según se indicó, estaba pendiente de resolver la petición de oficio de la orden de embargo presentada por su apoderado.

De conformidad con los informes de verificación allegados, se tiene que el 8 de agosto de 2025 se resolvió sobre lo alegado por la quejosa. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento realizada por este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“(…) Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía*

aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (...).

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto de la actuación por parte del juez, se tiene que, entre el ingreso al despacho del expediente el 31 de julio de 2025 y el auto proferido el 8 de agosto siguiente transcurrieron cinco días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se advierte que el memorial recibido el 4 de junio de 2025, fue pasado al despacho el 31 de julio siguiente, transcurridos 39 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por los servidores judiciales con relación a que dicha tardanza obedeció a que el memorial fue recibido en la bandeja de correos no deseados, lo que impidió que con antelación fuera advertido y solo con ocasión a la revisión realizada el 31 de julio de 2025 fue encontrado. Adicionalmente, los servidores judiciales indicaron que debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo que soporta el juzgado que preside, el cual según indicaron, tiene una planta de personal permanente conformada por el juez y secretaria.

Así, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la

razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre - 2025	177	74	9	59	183

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2025 = $(177+74)-9$

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2025 = 242

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 40,8% para el primer semestre del año 2025, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el periodo estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - trimestre 2025	54	21	1,25
2° trimestre 2025	74	25	1,65

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha

considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que para el periodo analizado se presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, por lo que, bajo ese supuesto, habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto que la agencia judicial maneja un inventario que le permitiría adelantar las actuaciones procesales en los plazos legales o al menos dentro de plazos razonables, conforme a sus cargas laborales. Por lo mismo, realizar una verificación diaria o más frecuente de las distintas bandejas de entrada del correo electrónico del juzgado.

Sin embargo, la falta de verificación oportuna de la bandeja de correos no deseados por parte de la secretaria, lo que se hizo solo 39 días hábiles después de haberse recibido el memorial fue advertido, dado el inventario de procesos que maneja el juzgado, el tiempo tomado no resulta razonable para esta Corporación.

Así las cosas, al advertirse una tardanza de 39 días hábiles por parte de la secretaria, lo que constituye un hecho posiblemente disciplinable, se ordenará la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

De igual manera, se exhortará al doctor Andrés Terán Fera, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas que garanticen que las actuaciones procesales se lleven a cabo dentro de los términos legales, dado que la carga del despacho, en principio, lo permite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Esmeralda Reyes Hernández, sobre el proceso identificado con radicado núm. 13580408900120070006100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Ketty María Gutiérrez Lora, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Andrés Terán Fera, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor para que, en lo sucesivo, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopte medidas que garanticen que las actuaciones procesales se lleven a cabo dentro de los términos legales.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Andrés Terán Fera y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH